

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS
Artículo 129 del CGP y 210 del CPACA
VIRTUAL_TEAMS

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistida por la Dra. Leidi Marcela Robles Robles, se constituye en la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 9.01 p.m., día y hora fijados mediante auto del 07 de febrero de los corrientes, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 110013342047-2019-00161-00

DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

1. ASISTENTES

Dr. **CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 79.332.541 de Bogotá y tarjeta profesional No. 205.077 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de incidentante.

Correos electrónicos: acostacharly65@hotmail.com y carlosag_2465@hotmail.com

Dr. **JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80233.667 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 234707 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de incidentado.

Correo electrónico: RODRIGOABOGADO21@GMAIL.COM

Encuentra el Despacho que en auto del 07 de febrero de 2023 se le dio el valor legal a las pruebas aportadas por las partes y se requirió a la parte interesada (incidentado) a traer los originales de los pantallazos de conversaciones y audios de la red social WhatsApp que pretende hacer valer como prueba, para efectos siempre que cumplan con los requisitos de los mensajes de datos contenidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 527 de 1999, es decir, que estén escritos, firmados (normalmente, la voz que identifica al hablante es la firma biométrica) y sean originales.

Por lo anterior, se procede a la práctica de la prueba referida, solicitando al Dr. José Rodrigo Alarcón Pachón acredite el original de estos, para correr traslado a la parte incidentante para que se pronuncie:

La parte incidentante manifiesta: que hizo un cambio de celular Huawei que tiene incompatibilidad con el nuevo equipo para corroborar los originales de los mensajes de datos contenidos en whatsapp.

Teniendo en cuenta que no se cuenta con la originalidad de los mensajes de datos en el dispositivo electrónico que se recaudaron, el señor Juez manifiesta que se hará valer el material probatorio de los documentos que fue aportados debidamente al proceso y se le toma juramento a la parte incidentada respecto de los que se encuentran en otro formato.

Se compartió pantalla con las pruebas aportadas con el escrito de contestación del incidentado y las partes reconocieron la suscripción de las mismas y explicaron las conversaciones sostenidas en la red social whatsapp como a través de correos electrónicos. En tal caso, el incidentante también solicitó al Despacho autorización para aportar un desprendible de pago de una consignación realizada al incidentado por la suma de \$20.000 a fin de sustentar la controversia generada con ocasión a los audios y pantallazos referidos.

El Juez una vez verifica la autenticidad de los pantallazos de conversaciones y audios de la red social WhatsApp indicó que a las evidencias digitales se les da el carácter de pruebas documentales, en el caso que nos ocupa se tendrán como como pruebas los pantallazos de conversaciones de WhatsApp entre el señor abogado Carlos Edid Acosta García y el señor José Rodrigo Alarcón Pachón de fecha 20 de junio y 29 de septiembre de 2019 y 10 de octubre de 2020 y los audios entre el señor abogado Carlos Edid Acosta García y el señor José Rodrigo Alarcón Pachón de fecha 20 de junio y 29 de septiembre de 2019 y 10 de octubre de 2020, suscritos por la misma red social.

Decisión notificada en estrados, sin recursos cobra ejecutoria

Ahora bien, continuando el trámite de la audiencia, procede el Despacho a resolver sobre el incidente **de regulación de honorarios** presentado por el apoderado de la parte actora mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho el 1º de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

- El Dr. Carlos Edid Acosta García, conforme a poder otorgado por el señor José Rodrigo Londoño, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando: i) la nulidad del oficio No. E-01524-201902993 CASUR Id: 400261 del 15 de febrero de 2019, por el cual CASUR negó el reconocimiento y pago a favor del demandante de una asignación de retiro y; ii) a título de restablecimiento del derecho se ordenará la entidad demandada que proceda al reconocimiento de su asignación de retiro, de conformidad con el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.
- La demanda fue asignada por reparto este despacho quien mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, se admitió la demanda y se reconoció personería adjetiva al Dr. Carlos Edid Acosta García; notificada la entidad accionada y haciendo uso de su derecho de defensa contestó en término la demanda.
- Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, en cumplimiento de los artículos 175 parágrafo 2 la Ley 1437 de 2011 y 110 del CGP.
- Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se fijó fecha para celebrar audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la misma no pudo ser llevada a cabo debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 marzo hasta el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, pues a partir del 01 de julio de la presente anualidad el Consejo Superior de la Judicatura decidió levantar los términos judiciales.

- El 17 de noviembre de 2020, se celebró audiencia inicial en la que se surtió las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas por las partes, se denegó las pruebas solicitadas por la parte actora, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión y, finalmente se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.
- La apoderada judicial de la entidad accionada contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación el 30 de noviembre de 2020.
- El 26 de febrero de 2021 el señor José Rodrigo Alarcón Pachón presentó escrito revocando el poder otorgado al Dr. Carlos Edid Acosta García y, solicitó el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. Lady Docxery Ríos Pulido.
- El Dr. Carlos Edid Acosta García mediante escrito de 27 de febrero de 2021, solicitó la regulación de sus honorarios de acuerdo a la labor realizada en el expediente de la referencia y, la expedición de copias auténticas de las actuaciones adelantadas en el proceso hasta la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone que el apoderado al que se le haya revocado el poder, puede promover dentro de los 30 días siguientes a la providencia que admite la revocatoria, que se le regulen los honorarios a través de un incidente que se tramitara con independencia al proceso principal.

En el presente asunto, tenemos que el 26 de febrero de 2021 el señor José Rodrigo Alarcón Pachón presentó escrito revocando el poder otorgado al Dr. Carlos Edid Acosta García y, en tal sentido, ese profesional al día siguiente solicitó la regulación de sus honorarios, por lo que resulta obligado concluir que el incidente fue interpuesto dentro del término legal.

De otra parte, el artículo 209 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. **La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.***
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En consonancia a lo expuesto, el artículo 210 ídem, precisa:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
2. *Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
3. *Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
4. *Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*
Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

Al respecto se observa que en auto del 14 de julio de 2021 y notificado por estado del día siguiente¹, el Despacho admitió la revocatoria presentada por el señor José Rodrigo Alarcón Pachón, respecto al mandato conferido al Dr. Carlos Edid Acosta García, de conformidad con el artículo 76 del CGP., y dio apertura al incidente de regulación de honorarios propuesto por este último quien actuó como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

En ese mismo proveído, se corrió traslado por tres (3) y días de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del artículo 129 del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado, la parte demandante – hoy incidentada dio contestación al incidente de regulación de honorarios con memorial visible en el archivo digital 05.

Se evidencia que con el escrito de solicitud de regulación de honorarios se allegó informe de gestión emitido por el Doctor Carlos Edid Acosta García al incidentado con relación a los procesos 057-2016-299 y 047-201900161, junto con el pantallazo de soporte de envío al correo electrónico del señor José Rodrigo Alarcón Pachón, indicando respecto del segundo que tan pronto se profiera decisión que resuelva en segunda instancia la apelación interpuesta por CASUR, se expediría el respectivo paz y salvo.

Por su parte, con la contestación del trámite incidental, el señor José Rodrigo Alarcón Pachón allegó el correspondiente certificado que acredita fe que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el Doctor Carlos Edid Acosta García respecto de los procesos identificados con los radicados No. 11001334205720160029901 del Juzgado 57 administrativo de Bogotá 11001334204720190016100 - Juzgado 47 Administrativo de Bogotá.

Cabe advertir, que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial.

De acuerdo con el artículo 76 del CGP, para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados

¹ Ver archivos digitales 03 y 04.

en dicho estatuto para la fijación de las agencias en derecho, lo cual no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato.

Ahora bien, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: el trabajo efectivamente desplegado por el litigante; el prestigio del mismo; (iii) la complejidad del asunto; (iv) el monto o la cuantía y (v) la capacidad económica del cliente.

Por otra parte, es menester precisar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso en estudio se observa que no se aportó el contrato que permita establecer lo acordado entre las partes por concepto de honorarios y mal podría el juez referirse a un límite por dicho concepto, en tal sentido.

Analizado el escrito incidental, se observa que el Carlos Edid Acosta García pretende que se le fijen los honorarios por su gestión realizada dentro del proceso ordinario que concluye en sentencia de primera instancia favorable. En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se afirma la necesidad de regular dicho concepto cuyo origen se desconoce, razón por la cual, ante la ausencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes, que determine el valor que el demandante debía cancelar con ocasión de la presente causa, o documento que demuestre con exactitud los pagos realizados por concepto de honorarios de dicho profesional para el proceso 2019-00161, no podemos afirmar que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

Tampoco podemos acudir a la tabla de tarifas de honorarios profesionales, para definir si son excesivos o no, por cuanto si bien está demostrado en el expediente, que el abogado Carlos Edid Acosta García, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, lo cual se evidencia con la presentación de la demanda; así como con su intervención en las audiencias inicial y de práctica de pruebas y en la presentación de alegatos de conclusión previo a fallo de primera instancia; no respecto de su actuación dentro de segunda instancia, debido a que la decisión de primera fue objeto de apelación por la entidad demandada y el demandante hoy incidentado junto con la revocatoria de mandato, designó nueva apoderada que continuaría con la defensa de sus intereses y así quedó reconocida personería a la Doctora Lady Docxery Ríos Pulido.

De otra parte, se allega certificación de paz y salvo por todo concepto dentro de los procesos 2016 – 299 y 2019 – 161 adelantados en los Juzgados 57 y 47 Administrativos de Bogotá, respectivamente, expedido para 26 de febrero de 2021 y de revocatoria del poder para la misma fecha, de manera que aunque se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor encomendada, no es posible fijar honorarios.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y siete (47) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar honorarios a favor del abogado Dr. CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente ordinario principal.

Decisión notificada en estrados, sin recursos cobra ejecutoria

La parte incidentante: Sin pronunciamiento.

La parte incidentada: Interpone recurso de reposición en razón a que no se resolvió la solicitud de compulsar copias contenida en el escrito de contestación.

Se corre traslado del recurso al incidentante, quien manifiesta estar de acuerdo con la decisión del Despacho y solicitar despachar de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto.

El Juez resolvió el recurso referido, resolvió reponer parcialmente la decisión y ordenó compulsar copias en contra del incidentado con destino a la Comisión de Disciplina Judicial por abuso del derecho, sólo respecto a haber presentado incidente de regulación de honorarios a pesar de haber expedido paz y salvo con anterioridad a ello, ya que del material probatorio aportado no se mostró que los comportamientos inapropiados o indecorosos aducidos hubieran incidido en el trámite de su proceso primogénito y - o frente a los demás aspectos relatados en el recurso no hay evidencia probatoria o la evidencia allegada no se considera suficiente para compulsar copias.

Decisión notificada en estrados, sin recursos cobra ejecutoria

La parte incidentante: Sin recurso.

La parte incidentada: Sin recurso.

Se da finalización a la audiencia siendo las 11:12 a.m.

La presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea304e4739074d2bd490617ef848debd035602f8ab136c6ac24dd70b7c872c8**

Documento generado en 14/03/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>